

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

MCPB

PREVIO A RESOLVER INDICA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR BOX CROSS ARICA LIMITADA.

RES. EX. SMA N° 2/ROL D-061-2016

Santiago, 10 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta Nº 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, que designa Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 05 de octubre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2016, con la formulación de cargos a Box Cross Arica Limitada, Rol Único Tributario N° 76.462.719-9, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 debido a la obtención, con fecha 07 de marzo de 2016, de un nivel de presión sonora corregido de 69 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en zona III.

2° Que, la formulación de cargos señalada; contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-061-2016, fue enviada por carta certificada al domicilio de Box Cross Arica Limitada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica con fecha el 11 de octubre de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170059947096.





3° Que, con fecha 20 de octubre de 2016, el Sr. Fernando Amin Avaria, representante legal de Box Cross Arica Limitada y la Sra. Yohana Soto Grueso, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, vía telefónica, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

4° Que, con fecha 28 de octubre de 2016, Box Cross Arica Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento, en el que propone medidas para cumplir con la normativa infringida, adjuntando una fotografía de las instalaciones del Gimnasio Crossfit XV Arica.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos establecidos en las letras a), b) y c) de dicho artículo. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de





proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida en la "Guía programa de cumplimiento, infracción a la norma de emisión de ruidos, infractores de menor tamaño" (en adelante, "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

7° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Box Cross Arica Limitada, presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

8° Que, en este contexto, previo a analizar si el Programa de Cumplimiento en examen, cumple con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en los Resuelvo de la presente resolución.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por el Box Cross Arica Limitada:

1. Incluir en todas las acciones del Programa de

Cumplimiento lo siguiente:

a) Los medios que permitirán acreditar cada medida incluida en el Programa de Cumplimiento. En caso de que las medidas ya se hayan ejecutado, debe acompañar al Programa de Cumplimiento los antecedentes que acrediten la implementación. Por ejemplo: acompañar fotografías georreferenciadas (con coordenadas UTM y Datum WGS84 obtenidas desde el punto de captación), comprobantes de compras de los materiales para ejecutar la medida, así como también ordenes de servicio, cotizaciones, entre otros.

b) Indicar los costos que implicarían cada medida y acompañar los antecedentes que permitan deducir un estimado de dichos costos. En caso que las medidas ya se hayan ejecutado, debe acompañar al Programa de Cumplimiento los antecedentes que acrediten la inversión.





c) Indicar la fecha en que cada medida se encuentre totalmente implementada (100%). Señalando fecha de inicio y término de la acción.

d) Detallar las características de cada medida de manera íntegra. Por ejemplo, en la Acción N° 1 del Programa de Cumplimiento, indicar el total de la superficie que se reviste, cuáles son los materiales que se utilizarán, el porcentaje revestido en relación con la superficie total del establecimiento, etc.

2. Agregar 3 acciones al Programa de Cumplimiento:

a) Agregar una acción consistente en realizar una instrucción a los trabajadores del establecimiento, orientada al cumplimiento de lo establecido en la norma de emisión de ruidos D.S. 38/2011 MMA y la obligación de mantener el volumen de los equipos de música en un nivel bajo en el Gimnasio. Esta medida deberá acreditarse con un acta de reunión firmada por el titular y los trabajadores donde se indique en detalle y con claridad la obligación instruida.

b) Agregar 2 acciones finales:

Acción final 1: Medir los Niveles de Presión Sonora, conforme a los procedimientos establecidos en el D.S. 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, después de haber implementado todas las acciones comprometidas.

En el momento de medir los niveles de presión sonora deberá determinar el nivel de volumen en que deben estar los equipos de música del gimnasio, conforme a lo indicado en el Resuelvo I, número 3, punto 4, de esta resolución, referido a la acción número 4 del Programa de Cumplimiento.

La acción de medir los niveles de presión sonora, es esencial del PDC, pues tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas que se comprometan, de este modo, en el caso que la medición final arroje un nivel de presión sonora que supere los límites establecidos por la norma contenida en el D.S. 38/2011, se reiniciará el procedimiento sancionatorio suspendido por el PDC.

Esta medición de Niveles de Presión Sonora debe ser realizada a través de una empresa especializada en mediciones de ruido conforme al D.S. 38/2011 MMA, en el mismo horario en que ocurrió la infracción y en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (el receptor del ruido) o en un punto similar.

Acción final 2: enviar a la Superintendencia un reporte

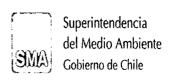
con:

1) Documentos que permitan acreditar que todas las

medidas han sido implementadas.







2) Informar a la SMA el resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas. El informe deberá cumplir con los procedimientos y metodologías que establece la propia norma de emisión (D.S. 38/2011 MMA).

3. Incorporar en las acciones del Programa de Cumplimiento que a continuación se señalan, lo siguiente:

1. En la Acción N° 1:

Precisar la acción, y considerar como única actividad el revestimiento del piso con caucho, en consideración de que esta medida es la que se encuentra enfocada en minimizar los ruidos. En congruencia con lo anterior, en los Costos, considerar únicamente los costos asociados al revestimiento del piso con caucho.

Si esta medida se encuentra ejecutada, se deben acompañar medios que acrediten que está acción se encuentra ejecutada a cabalidad y en la fecha de su implementación. Ver el Resuelvo I, Número 1, letra a), de la presente resolución.

2. En la acción N° 2:

Detallar las características de la medida que se implementó de manera íntegra. Ver el Resuelvo I, Número 1, letra d), de la presente resolución.

3. Eliminar la Acción N° 3.

4. En la acción N° 4:

Respecto de esta medida, atendido a que no es posible verificar el volumen en el que debe encontrarse el o los equipos de música para no superar los niveles de presión sonora establecidos en la norma a través de otro medio que no sea una Medición de Ruidos, deberá indicarse en la señalética, únicamente, que el volumen de los equipos debe mantenerse en un nivel bajo. Incluir que al momento de realizar la medición final se determinará el nivel de volumen al que deben estar los equipos de música del gimnasio. Ver Resuelvo I, Número 2, letra b), Acción Final 1, de la presente resolución.

5. En la acción N° 5:

Detallar si la construcción del muro cubre el total del lado sur del gimnasio.

Aclarar lo indicado en los comentarios "el 50% de la reconstrucción debe estar terminada dentro de los 30 primeros días del inicio de la misma".

6. En la acción Nº 6:

Precisar en qué lugar se incorporaría la esponja (suelo, muros), y detallar sus dimensiones y orientaciones. Ver el Resuelvo I, Número 1, letra d), de la presente resolución. Indicar el objetivo de la media en cuanto a cuál sería la fuente emisora respecto de la que se

pretende mitigar ruidos (zona de levantamiento de pesas o equipo de música).

II. SEÑALAR que Box Cross Arica Limitada, debe presentar un Programa de Cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las





exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de Box Cross Arica Limitada, domiciliado en calle General Lagos N° 1116, Arica, Región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanctón y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Fiscalizador SMA, Región de Arica y Parinacota.

D-061-2016